

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de  
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Liquidación de sociedad patrimonial de  
María Cristina Rivera Castro c/. William  
Javier Nieto Conro. Exp. 25286-31-84-  
001-2021-00799-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación  
interpuesto por el demandado contra el auto proferido el 8 de  
septiembre pasado por el juzgado de familia de Funza,  
mediante el cual resolvió las objeciones formuladas por las  
partes a los inventarios y avalúos, teniendo en cuenta los  
siguientes,

I.- Antecedentes

Mediante sentencia de 28 de julio de 2016  
dictada por el juzgado a-quo, se declaró que entre las partes  
existió una unión marital de hecho entre el 15 de mayo de  
2003 y el 29 de marzo de 2015, con la correspondiente  
sociedad patrimonial, la que quedó disuelta y en estado de  
liquidación, fase a la que se pasó enseguida.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, en  
la que el demandado pidió reconocer como compensación a  
cargo de la compañera y a favor de la sociedad patrimonial,  
entre otras, la suma de \$35'031.360, que indexada asciende a  
\$55'646.376, correspondiente a los dineros que invirtió en la  
crianza, sostenimiento, alimentación y educación de Daniel  
Steven Nieto Rivera desde la fecha de su nacimiento y hasta  
el 10 de diciembre de 2019, data en que el juzgado declaró

mediante sentencia que aquél no es su hijo, pues durante el tiempo que hicieron vida de pareja los dos compañeros proporcionaron los alimentos y el demandado en su totalidad desde la separación, objetó la demandante esa partida, aduciendo que aunque en proceso de impugnación se declaró que el joven Daniel Steven no es hijo del demandado, no existe ninguna condena que lo obligue a restituir los alimentos que eventualmente haya sufragado, de modo que la compensación carece de sustento jurídico.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró próspera la objeción, tras considerar que para el momento en que se disolvió la unión marital, Daniel Steven se tenía como hijo de la pareja, pues no existía todavía sentencia que declarara lo contrario; y si bien el artículo 224 de la ley 1060 de 2006 dispone que cuando exista sentencia en firme sobre la paternidad el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los perjuicios causados y el artículo 418 del código civil, que en caso de dolo, para obtener el pago de alimentos procede también la indemnización de perjuicios, el demandado no promovió ningún proceso tendiente a que se le reconociera suma alguna en su favor por dicho concepto, ni tampoco de restitución de pensiones alimentarias, mucho menos contra quién, si la compañera o el beneficiario de los alimentos, por lo que no puede incluirse como una recompensa sin una decisión de condena dictada en un proceso donde se garanticen los derechos de contradicción y defensa, menos cuando pretende cobijar varios años en los que ya la sociedad patrimonial estaba disuelta.

Contra esa decisión, el demandado formuló recurso de apelación, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Aduce que si bien la sociedad conyugal es obligada al pago de los gastos de alimentación, educación y establecimiento de los hijos comunes y no comunes, por tratarse de una obligación prestacional de rango fundamental,

el numeral 2° del artículo 1796 excluye de la sociedad conyugal o patrimonial las obligaciones alimentarias de los hijos que cada uno de los cónyuges tenga y que no sean comunes, lo que da lugar que el cónyuge que cubrió obligaciones que no le correspondía asumir pueda reclamar la respectiva recompensa, como se dijo en la sentencia T-1243 de 2001, a cargo del padre o madre que era el responsable desde el inicio de cancelarlos; así, si en vigencia de la sociedad conyugal uno de los cónyuges tuvo que asumir obligaciones alimentarias no comunes tratándose de hijos extramatrimoniales, al momento de disolverse y liquidarse la sociedad conyugal debe asumirse que todos los gastos, dineros, obsequios y mensualidades destinados a cubrir esa obligación pasan a conformar una recompensa, con el fin de proteger los gananciales de la pareja, quien no está obligada a asumir cargas ajenas a su deber conyugal, como acontece en este caso, en que, con la prueba documental, se estableció que la carga alimentaria respecto del joven sólo le correspondía a la demandante y que, a pesar de ello, también fue asumida por el demandado, de donde por ello tiene derecho a que se compensen esas suma en sus gananciales, con todo y que sólo dilucidó eso de la paternidad hasta el año 2019.

### Consideraciones

Lo primero que debe dejarse por sentado es que la liquidación de aquellas sociedades patrimoniales cuya existencia surge al amparo de la ley 54 de 1990, debe ceñirse a los dictados de las reglas de la liquidación de la sociedad conyugal, desde luego que al remitir ese cuerpo normativo a lo establecido en los capítulos I a VI del título XXII del libro 4° del estatuto civil, eso es lo que debe concluirse.

Hecha esa precisión, menester es traer a capítulo que las recompensas, en efecto, encarnan un conjunto de indemnizaciones que deben hacerse los esposos entre sí y con respecto a la sociedad conyugal, concebidas por el legislador con el propósito de evitar el enriquecimiento torticero de alguno de ellos a expensas del otro; y conservar la inmutabilidad del régimen económico del matrimonio, algo imposible si no existiera una herramienta para restablecer los

desequilibrios que se hayan producido sin una causa suficiente; de lo que se sigue cómo, si bien unas cargas matrimoniales no deben ser recompensadas necesariamente, hay otras que, en cambio, sí lo imponen, como el caso en que se ha efectuado una donación cuantiosa a un tercero que no sea descendiente común, o se ha incurrido en gastos para la adquisición de un bien a título de herencia, o cuando, con recursos de la sociedad, se han efectuado mejoras a un bien propio que aumenten su valor. De igual manera, en el evento en que el cónyuge ha ingresado a la masa social un bien adquirido con recursos derivados de la enajenación de un bien propio, o cuando debe indemnizar los perjuicios que ocasionó con dolo o culpa grave, o debido al pago de multas y sanciones pecuniarias a que fuese condenado cualquiera de los consortes por algún delito, obviamente que, en un sistema como el colombiano, lo menos que podría admitirse sería desconocer esas circunstancias.

Pues bien. Lo que dice la apelación es que si Daniel Steven no es hijo del demandado, las sumas que pagó a título de alimentos deben serle reconocidas como recompensas, por tratarse de una obligación personal de la compañera; y claro, el planteamiento, a la luz de ese fallo que cita el recurrente, parecería inobjetable si se tiene en cuenta que en lo que toca con los alimentos de los hijos extramatrimoniales, el *“artículo 1796 numeral 5º del C.C. consagra como obligación de la sociedad conyugal toda carga de familia, entre las cuales se destaca ‘...los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges...’*. De acuerdo con este mandato legal, *la sociedad conyugal se encuentra obligada a proporcionar los alimentos necesarios tanto para los descendientes comunes como para los no comunes de los consortes”,* disposición con la que *“se busca colocar en un plano de igualdad a los hijos extramatrimoniales y a los concebidos en uniones previamente disueltas con los habidos en el matrimonio vigente, ya que los primeros, por no haber sido procreados en razón de un vínculo jurídico y los segundos, por no formar parte de la relación marital en vigor, pueden resultar lesionados en su derecho de alimentos, cuando el padre*

*destina exclusivamente los ingresos que forman parte del haber social a su cónyuge y a los hijos del presente matrimonio. De suerte que - se reitera -, el legislador pretendió proteger a los menores, no concebidos en el matrimonio actual, con la posibilidad de reclamar los alimentos al padre aunque se encuentre casado y con sociedad conyugal vigente”, pese a lo cual, “de conformidad con el artículo 2° de la Ley 28 de 1932 y el numeral 2° del artículo 1796 del C.C, la citada obligación no le resulta imputable a la sociedad conyugal cuando tiene lugar su disolución. En este evento, el deber de alimentos de los hijos extramatrimoniales queda a cargo del padre o la madre del menor, quien debe destinar sus bienes propios o sus gananciales para el cumplimiento de la citada prestación. Es más, disuelta la sociedad conyugal, ésta puede recuperar con cargo a los gananciales del padre, y a través del mecanismo jurídico de la recompensa (artículo 1803 del C.C.), aquellos recursos que fueron destinados al pago de obligaciones alimentarias no comunes, reparando de este modo el haber social y evitando una lesión en el patrimonio que le corresponde al consorte no sujeto a la citada obligación alimentaria” (Sentencia T-1243 de 2001).*

Acontece, sin embargo, que el momento en que se disuelve la sociedad conyugal o, en su caso, la patrimonial, es el punto de partida para determinar “*su activo, su pasivo, y los gananciales (50%) a que cada cónyuge tiene derecho*”; de ahí que el “*primer paso consiste en definir el activo social, tanto el que proviene del haber absoluto como el que surge del haber relativo. Al efecto se individualizarán los bienes sociales existentes a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, a nombre de cualquiera de los cónyuges, por el precio que entonces tengan*” y la “*segunda etapa*”, por su parte, “*se refiere a establecer las compensaciones a favor de los cónyuges (que tienen como fuente principal el haber relativo) y las deudas de la sociedad conyugal vigentes al tiempo de la disolución, que figuren a nombre de uno u otro cónyuge y por su valor actual*” (Parra Benítez, Jorge; Derecho de Familia; Editorial Temis; 2007).

Esa es la conclusión que se impone del “*artículo 1821 del Código Civil, según el cual, ‘disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte’, interpretado en armonía con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, consagración de la libre administración de bienes durante la vigencia del matrimonio y de la sociedad conyugal, no deja margen de duda, el patrimonio social a liquidar se fija en el momento de disolverse aquella, con el inventario y tasación de los bienes y deudas existentes para entonces” (Cas. Civ. Sent. de 9 de febrero de 2022, exp. STC1229-2022), lo que representaría el primer tropiezo para autorizar la inclusión de esa compensación, pues para el momento en que se disolvió la sociedad patrimonial, Daniel Steven detentaba todavía la condición de hijo de la pareja, no sólo por razón del reconocimiento que de la paternidad hizo el demandado, sino en virtud de la presunción que al efecto establece el artículo 213 del código civil, modificado por el precepto 1º de la ley 1060 de 2006, de que el “*hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad*”.*

Cierto, a la actuación arribó copia de la sentencia de 10 de diciembre de 2019 del mismo juzgado de familia de Funza, por la cual se declaró que el demandado no es el padre biológico del entonces menor, concebido en vigencia de la unión; mas ello no autoriza al juzgador a imponer, sin más, la obligación de restituir los alimentos en que pudo haber contribuido el padre durante el tiempo en que el vínculo filial se mantuvo, pues, como lo ha dicho la jurisprudencia, los “*fallos modificatorios del estado civil, en punto a las prerrogativas patrimoniales dimanantes del parentesco, entre ellas, las obligaciones legales alimentarias, no producen efectos retroactivos, más aún, cuando el precepto 10 de la ley 10 de 2006 hace presumir la calidad de hijo, con todas sus consecuencias, mientras no exista sentencia en firme expresando lo contrario” (Cas. Civ. Sent.*

de 20 de junio de 2019, exp. STC8140-2019 – sublíneas ajenas al texto).

Ahora, es innegable, el artículo 224 del código civil dispone que “[d]urante el juicio de impugnación de la paternidad o maternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por todos los perjuicios causados”; y el código general del proceso, por su parte, enlista entre los procesos de los que conocen los jueces de familia los de restitución de pensiones alimentarias (numeral 7° del artículo 21 del código general del proceso); mas, es patente que una decisión de esa naturaleza no puede fulminarse en el trámite liquidatorio, obviamente que esas determinaciones sólo pueden tomarse luego de todo un debate fáctico y probatorio que, por su complejidad, necesariamente debe darse en un escenario procesal distinto a éste, esto para salvaguardar los derechos de defensa y contradicción, lo que de contera significa que mientras no exista una decisión en la que se haya condenado al pago de alguna indemnización, ora a la restitución de alimentos debido a los resultados del juicio de impugnación de la paternidad que se tramitó frente al alimentario, esa compensación pretendida por el demandado no viene plausible.

Secuela de lo dicho, el auto impugnado habrá de confirmarse; las costas, por su parte, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto general del proceso.

### III.- Decisión

Por lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo del recurrente. Tásense por secretaría, incluyendo la suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

**Germán Octavio Rodríguez Velásquez**

**Firmado Por:**

**German Octavio Rodriguez Velasquez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5764aad148d110d0b8292fa3b9b6341bbbd32e6276b5d3f026d9cf82aabf5eb7**

Documento generado en 23/11/2023 11:28:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**